



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00069-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.595

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a los demandados Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas.

**CONSIDERACIONES**

Con auto del 4 de abril de 2022 (No. 039 exp.) se ordenó notificar a los demandados; y, como la apoderada de demandante optó por notificar a los demandados señores Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas a través de los correos electrónicos [zazuary@gmail.com](mailto:zazuary@gmail.com), [ramirezjulio014@gmail.com](mailto:ramirezjulio014@gmail.com) y [natconstantino@gmail.com](mailto:natconstantino@gmail.com) (No. 044 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; **2.** informar cómo la obtuvo; y, **3.** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, si bien allego las evidencias correspondientes, nada se ha dicho sobre la forma como obtuvo las direcciones electrónicas; además, no ha informado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que las direcciones a donde remitió las notificaciones **corresponden a las utilizadas** por los demandados

En consecuencia, no podrán tenerse como válidas las notificaciones realizadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Lorena Ramírez Quiceno, Julio Cesar Ramírez Quiceno y Natalia Ramírez Cañas, en tanto la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a480a3f70b578efa94ad836fb24142e69813f017ddd0c907dd3df3cedc1b6**

Documento generado en 17/05/2022 04:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**